

te entrega una papeleta rubricada por él mismo al elector, este á la vista de la mesa escribe ó hace escribir á otro elector el nombre de los candidatos: el presidente á presencia del elector introduce la papeleta en la urna y anota en una lista numerada su nombre y vecindad (1).

6. Concluida la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios hacen el escrutinio, leyendo el primero en alta voz las papeletas, y cerciorándose los segundos de su contenido, confrontado el número de votos con el de votantes anotados en las listas, y entendiendo el resultado en el acta correspondiente (2). Valen las papeletas que tienen menos nombres que los precisos; en las que contienen mas, son nulos los votos dados á los últimos sobrantes (3). Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se queman á presencia del público todas las papeletas (4). En la parte exterior del edificio de la eleccion, antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, se fija la lista nominal de los electores que han concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos obtenidos por cada uno (5).

7. A las diez de la mañana del dia siguiente de

(1) Art. 42 y 43 de la ley.

(2) Art. 44.

(3) Art. 45.

(4) Art. 46.

(5) Art. 47.

haberse acabado la eleccion el presidente y secretarios escrutadores se presentan ante el ayuntamiento pleno del pueblo: cada mesa por su orden hace el escrutinio general de los votos de su distrito, y estiendo y firma el acta del resultado, espresando el número de electores que en él hubiese, el de los que han tomado parte en la eleccion, y el de votos obtenidos por cada candidato (1). El acta original, queda en el archivo del ayuntamiento, y se pasa de ella una copia certificada al alcalde (2)

8. El presidente y secretarios escrutadores, resuelven á pluralidad de votos las dudas y reclamaciones, tanto en las votaciones diarias como en el escrutinio general, no pueden anular votos, mas consiguan en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado (3).

§. VII.

Exámen y aprobacion de las elecciones.

1. *Publicacion de los concejales elegidos y presentacion de excusas y reclamaciones.*—2. *Su remision el gobierno politico, y notificacion al pú-*

(1) Art. 48.

(2) Art. 50.

(3) Art. 49.

blico.—3. *Aprobacion de las elecciones y decision de las excusas y reclamaciones.*—4. *Nombramiento de alcaldes y sus tenientes.*—5. *Elecciones parciales.*—6. *Modo de suplir las vacantes.*—7. *Orden preferente de los regidores.*—8. *Toma de posesion.*—9. *Aviso al gobierno.*—10 y 11. *Continuacion de los ayuntamientos antiguos cuando no estan nombrados los nuevos.*—12. *Aviso al gefe politico del fallecimiento é inhabilidad de los concejales.*

1. Los candidatos que hayan obtenido mayoría relativa de votos quedan elegidos concejales por los respectivos distritos (1). Espónese al público su lista firmada por el alcalde, con designacion de los distritos en ese caso; esta lista debe permanecer desde el diez hasta el quince de noviembre, ambos inclusive, plazo señalado para la admision de excusas y reclamaciones. El alcalde las recibe por sí ó por medio de comisionado, anotando el día y hora de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiese, y facilita á los reclamantes los datos que le pidan para fundar sus instancias (2).

2. En el diez y seis de noviembre remite el alcalde al gefe político las actas de las elecciones con una lista de los elegidos, con expresion de los que saben leer y

(1) Art. 51 de la ley.

(2) Art. 52 de la ley y 36 del reglamento.

escribir y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva, é igualmente los expedientes de reclamaciones y excusas, acompañándolos con su informe y los antecedentes que juzgue útiles. Si no se hubiesen presentado reclamaciones, remitirá una certificacion en que así se acredite (1). Una lista firmada por el alcalde de todas las reclamaciones y excusas presentadas en el término legítimo, debe estar espuesta al público desde el mismo día diez y seis de noviembre hasta el diez y nueve ambos inclusive (2).

3. El gefe político decide sobre la validez de las actas, despues de oír al consejo provincial; en los casos de nulidad hace que se subsane, haciendo repetir la eleccion ó total ó parcialmente. Aprobadas las actas, y no habiendo reclamaciones ni excusas, no se admiten nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad. Estas del mismo modo que las propuestas en tiempo oportuno, y las nacidas de impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los concejales, son resueltas por el gefe político oído el consejo provincial (3).

4. Hechas legalmente las elecciones si el nombramiento de alcalde y teniente alcalde corresponde al rey, el gefe político remite al Gobierno la lista de

(1) Art. 53 de la ley y 37 del reglamento.

(2) Art. 38 del reglamento.

(3) Arts. 54 de la ley y 39 y 40 del reglamento.

los concejales elegidos, espresando á los que considera mas á propósito, con las observaciones que los recomiendan (1). En los que el nombramiento corresponde al gefe político, lo verificará este remitiendo una credencial á cada uno de los elegidos, poniéndolo ademas en noticia del alcalde, al que manifestará tambien los que quedan de simples concejales. La eleccion de alcaldes y tenientes podrá recaer indistintamente entre los nuevos concejales, y los que continuen siendolo (2): solo por motivos muy especiales podrán los gefes políticos dispensar de la circunstancia de saber leer y escribir á los alcaldes y tenientes de los pueblos, que deben tenerla, y darán parte al gobierno, espresando las causas de su conducta (3).

5. Cuando una misma persona es elegida por mas de un distrito, optará por el que guste antes de tomar posesion, y lo manifestará al alcalde para que este lo haga al gefe político (4). Cuando por esta causa ó por las reclamaciones y excusas admitidas, resulte incompleto el número de concejales, se procede á eleccion parcial para completarle, siempre que los que faltan escedan de la cuarta parte; en los casos en que no escedan, se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes (5).

(1) Art. 43 del reglamento.

(2) Art. 55 de la ley y 41 del reglamento.

(3) Art. 42 del reglamento.

(4) Art. 45.

(5) Art. 44.

6. Las vacantes que ocurran despues de hecha definitivamente la eleccion, se verificarán de un modo análogo á como dejamos espuesto, observándose que las que sean puramente temporales del alcalde, las suplirán los tenientes por su orden, y las de estos los regidores por el suyo, hasta la resolucion del gefe político (1), que podrá reemplazarlos interinamente, dando parte al gobierno, si es pueblo donde la eleccion del alcalde ó sus tenientes le corresponde (2), y que las vacantes de regidores solo se reemplazarán cuando falte mas de la tercera parte de los que deben componer el ayuntamiento, y por los mismos distritos que nombraron á los que dejaron de serlo (3).

7. La suerte decide el orden numérico de los regidores en la primera sesion que celebra el ayuntamiento, quedando en los primeros lugares los regidores que continuan por el mismo orden del bienio anterior, é igualmente los concejales que deben salir con la renovacion de la primera mitad, siempre que haya eleccion general de todo un ayuntamiento, cuya operacion debe de tener lugar en una de las sesiones del mes de julio (4).

8. El nuevo ayuntamiento toma posesion en primero de enero por citacion del alcalde saliente, y

(1) Art. 58 de la ley.

(2) Art. 52 del reglamento.

(3) Art. 59 de la ley.

(4) Arts. 60 de la ley y 54 y 81 del reglamento.

reuniéndose al efecto los concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los alcaldes pedáneos. Si el gefe político asiste á la instalacion, recibe el juramento á los concejales, y en su defecto el alcalde entrante despues de haberle prestado en manos del saliente: declara despues instalado el ayuntamiento, retirandose los individuos que cesan y los alcaldes pedáneos (1).

9. El juramento es tan esencial, que ninguno podrá empezar á desempeñar el cargo sin prestarle (2), y este acto no puede detenerse por razon de las reclamaciones que hubiere pendientes (3). Los alcaldes saliente y entrante unidos dán parte al gefe político en el mismo primero de enero de quedar instalado el ayuntamiento, espresando los concejales que asistieron y el impedimento de los que no lo ejecutaron (4). El gefe político comunica al gobierno, antes del quince de enero, quedar instalados todos los nuevos ayuntamientos, ó manifiesta los inconvenientes que lo hayan estorbado.

10. Continúa el ayuntamiento antiguo siempre que no está nombrado el nuevo antes del primero de enero, hasta que pueda instalarse (5). Si esto es por

(1) Arts. 56 de la ley y 46 del reglamento.

(2) Art. 47 del reglamento.

(3) Art. 56 de la ley.

(4) Art. 48 del reglamento.

(5) Art. 57 de la ley.

falta de concurrencia de los electores, el gefe político avisado por el alcalde y enterado de los motivos que puedan retraerlos, adopta las disposiciones necesarias para que desaparezcan, y convoca á nueva eleccion. Si se repitiese lo mismo, se entenderá que el ayuntamiento ha sido reelegido, mas si despues de esto alguno ó algunos de los concejales renuncia su cargo, se hará nueva convocacion; y si tampoco concurren, el gefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscriptos en la lista de elegibles (1).

11. Pero si la eleccion es consecuencia de la dissolution del ayuntamiento se entiende definitivamente elegido el interino si á la primera vez no concurren los electores (2), ó cuando en contravencion á la ley, son nombrados todos ó la mitad al menos de los individuos del ayuntamiento disuelto (3).

12. Réstanos solo advertir, que cuando fallece ó se imposibilita legitimamente alguno de los individuos del ayuntamiento, el alcalde ó quien le reemplaza debe dar parte inmediatamente al gefe político.

(1) Art. 55 del reglamento.

(2) Art. 56.

(3) Art. 57.

§. VIII.

Creacion y supresion de ayuntamientos, agregacion y separacion de pueblos.

1. Importancia de esta materia.—2. Facultad de crear ó suprimir ayuntamientos, agregar y separar pueblos.—3. Expedientes de creacion de nuevos ayuntamientos.—4. Expedientes de supresion.—5. Expedientes de agregacion y separacion.—6. Epoca de remitir los expedientes al gobierno.

1. La creacion de nuevos ayuntamientos, la supresion de algunos de los que existen y la agregacion ó separacion de pueblos de un distrito á otro, exigen mucho pulso y tino de la administracion, porque generalmente afectan á derechos reales, á costumbres y á sentimientos respetables de los pueblos, y son la creacion ó supresion ó modificacion de personas jurídicas, que autorizadas para poseer y para administrar, tienen una existencia legal asimilada bajo muchos puntos de vista á la de los individuos.

2. La facultad de crear nuevos ayuntamientos, de reprimirlos y de agregar ó separar los pueblos, cambiándolos de distrito municipal, corresponde al gobierno despues de oír á la diputacion provincial, pero

no podrá crearlos en distritos que no lleguen á cien vecinos; para esto se necesita una ley (1).

3. Los expedientes de formacion de un ayuntamiento nuevo son promovidos por los gefes políticos cuando lo consideran conveniente ó á solicitud de los vecinos de alguna poblacion; en ambos casos debe hacerse constar en ellos la utilidad ó ventaja de la medida, y el gefe político debe reunir los datos siguientes que con un informe razonado debe elevar para la resolucion del gobierno.

1.º Una lista nominal de todos los vecinos del pueblo en que se intentare establecer ayuntamiento, con expresion de las contribuciones directas que por todos conceptos paga cada uno.

2.º La posicion topográfica del pueblo, su riqueza y demas circunstancias.

3.º Los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales y para el establecimiento de una escuela de primeras letras, si no la hubiere.

4.º Las distancias y el estado de los caminos que separan al pueblo en que se pretende establecer ayuntamiento, no solo de su matriz, sino de todas las cabezas de distrito sus limitrofes, acompañándose siempre que pueda ser un croquis del terreno.

5.º Los intereses que ligan y separan á los pueblos que han de segregarse.

(1) Arts. 71 y 72 de la ley.

6.º El término que convendría señalar al nuevo distrito municipal.

7.º La población que por su situación deba ser cabeza de distrito, en caso de que el que intente formarse comprenda varias poblaciones.

8.º Los informes de los ayuntamientos comarcanos.

9.º El informe de la diputación provincial.

10. Cuantos datos y antecedentes se consideren oportunos (1).

Acordada por el gobierno la creación de un ayuntamiento, el gefe político le nombra provisionalmente de entre los elegibles del nuevo distrito municipal, los cuales continuarán hasta la próxima renovación de ayuntamiento, si se verificase antes de un año, pero si faltase mas se procederá, lo mas pronto posible, á nueva eleccion con arreglo á la ley (2).

4. Mas escrupulosa y circunspecta debe aun ser la administración para la supresion de municipalidades existentes: suprimidas ya todas las que no eran de un vecindario que llegára á treinta vecinos (3) se requiere para las de los que quedan la instancia de todos los interesados (4). La solicitud que al efecto elevan al gobierno por conducto del gefe político deberá

(1) Art. 101 del reglamento.

(2) Art. 106.

(3) Art. 70 de la ley.

(4) Art. 72.

ser instruida en un espediente en que aparezcan con exactitud las miras de los interesados, la situación topográfica, la riqueza y vecindario de los pueblos que intenten unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de las comunicaciones, los derechos, aprovechamientos ó goces que deban conservar los moradores del pueblo agregado, y cuantas circunstancias convenga tener presentes. Acompañarán al espediente original que se elevará al gobierno, el informe de la diputación provincial y el de los ayuntamientos de los pueblos limítrofes (1).

5. La misma tramitación se observa cuando trata de reunirse un pueblo á otro, segregándose de aquel á que estaba antes incorporado (2).

6. Aunque el gefe político en virtud de motivos que lo aconsejen puede en cualquier tiempo remitir al gobierno los espedientes de supresion ó creación de ayuntamientos y de agregación ó separación de pueblos, debe hacerlo por regla general en el mes de febrero (3), en el que lo verificará tambien de los espedientes sobre traslación de capitales, en los que deberán constar las distancias y estado de los caminos que separan á los pueblos del distrito, el vecindario de cada uno y las razones que aconsejen ó se opongan á la agregación, acompañando un croquis del terreno.

(1) Art. 102 del reglamento.

(2) Art. 103.

(3) Art. 104 del reglamento.

SECCION TERCERA.

De las atribuciones de los ayuntamientos.

1. *Doble carácter de los ayuntamientos.*—2. *Como auxiliares del poder central.*—3. *Como agentes municipales.*—4. *Inspeccion de los gefes políticos.*—5. *Acuerdos privativos de los ayuntamientos.*—6. *Acuerdos que pueden ser corregidos.*—7. *Acuerdos que deben de ser aprobados.*

1. El doble carácter que tienen los ayuntamientos de auxiliares de la administracion general y de agentes de la municipal, les dá atribuciones que unas veces ejercen por delegacion de la ley ó del gobierno y en otras en virtud de la autoridad local que les corresponde. Esta division, aunque no deslindada así en nuestras leyes, produce en parte la diferencia que hay de que los ayuntamientos algunas veces obran por sí, con mas ó menos latitud, en otra necesiten aprobacion superior para la ejecucion de sus acuerdos, y en otras finalmente se presenten como meros auxiliares de la autoridad ó del poder central.

2. Como auxiliares del poder central, los ayuntamientos evacuan las consultas é informes que les piden los gefes políticos y alcaldes, cuando creen conveniente oír su opinion ó cuando lo disponen las leyes ó resoluciones del gobierno (1) y tienen en el reparti-

(1) Art. 82 de la ley.

miento de contribuciones (1) y en las quintas (2) las atribuciones que les marcan las leyes. Vemos en los diferentes tratados de la obra que adicionamos, hasta qué punto ejercen estas funciones, y otras auxiliares del gobierno.

3. Pasando á la administracion municipal, que es la propia de este lugar, podemos decir, que por regla general los ayuntamientos obran por sí sin necesidad de aprobacion superior en todos aquellos casos, en que ejercen funciones correspondientes en rigor á la autoridad municipal, no comprometen el porvenir, no alteran la riqueza del comun ni necesitan para su ejecucion el concurso de la accion central del gobierno á cuyos intereses deben siempre subordinarse los de localidad.

4. Pero aun en los casos que los ayuntamientos acuerdan y son ejecutivos sus acuerdos sin aprobacion, no por eso quedan sin restriccion alguna, porque pueden ser revisadas, reformadas y aun anuladas sus determinaciones. Los gefes políticos, como autoridades superiores, ejercen este derecho de revision y censura y garantizan así los legítimos derechos de los ciudadanos contra el abuso que de sus funciones pueden hacer los concejales (3).

5. De la mayor ó menor latitud que tienen los ayuntamientos para obrar en el círculo de las atribu-

(1) Art. 83.

(2) Art. 84.

(3) Art. 79 de la ley.

ciones municipales en los casos en que no necesitan la aprobacion del gobierno ó del gefe político para que sean ejecutivos sus acuerdos, dimanar la division que hace la ley entre las atribuciones que llama privativas y las que les dá de arreglar por medio de acuerdos ciertos ramos del procomun. Declara la ley como privativo de los ayuntamientos

1.º El nombramiento bajo su responsabilidad de los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun, donde sean necesarios y el exigirles las competentes fianzas.

2.º La admision bajo las condiciones prescriptas en las leyes ó reglamentos de los facultativos de medicina y cirujía, farmácia y veterinaria, de los maestros de primeras letras y de los de otras enseñanzas que se pagan de los fondos del comun.

3.º El nombramiento de los empleados y dependientes de su inmediato servicio (1).

6. Arreglan los ayuntamientos por medio de acuerdos que son ejecutivos, pero que puede el gefe político suspender de oficio ó á instancia de parte si los halla contrarios á las leyes y reglamentos ó disposiciones del gobierno dictando despues de oír al consejo provincial las providencias oportunas y dando parte al gobierno (2), los puntos siguientes:

1.º El sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun.

(1) Art. 79.

(2) Art. 80 de la ley y 71 del reglamento.

2.º El disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

3.º El cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

4. Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo cuando su costo no pase de 200 rs. vn. en los pueblos de menos de doscientos vecinos; de 500 en los pueblos de doscientos á mil vecinos, y de 2,000 en los restantes.

5.º La reparticion de granos de los pósitos y la administracion y fomento de estos establecimientos (1).

7. Hay otros acuerdos que pueden empeñar el porvenir de las cosas, y alterar y trastornar la riqueza comun, y que por lo tanto requieren la aprobacion del gobierno ó la del gefe político en su representacion; tales son:

1.º La formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policia urbana y rural.

2.º Las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del comun.

3.º Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su costo pase de las cantidades señaladas en el párrafo anterior.

4.º La formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

(1) Art. 80 de la ley.

5.º Los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun.

6.º El plantio, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas.

7.º La supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales y modo de su recaudacion.

8.º Los establecimientos municipales que convenga crear ó suprimir.

9.º La enagenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el comun.

10.º El establecimiento, supresion ó traslacion de ferias y mercados.

11.º La aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieren al comun ó á algun establecimiento municipal.

12.º Entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun, para cuya aprobacion debe oír el gefe político al consejo de provincia.

13.º Conceder socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que á sus viudas y huérfanos.

14.º La formacion de presupuestos de ingresos y gastos municipales.

Los demas asuntos y objetos que las leyes deter-

minen (1) en los términos que en otros lugares se esponen.

SECCION CUARTA.

De las sesiones de los ayuntamientos.

1. *Sesiones ordinarias y estraordinarias de los ayuntamientos.*—2. *Su presidencia.*—3. *Número de capitulares.*—4. *Necesidad de asistir á las sesiones.*—5. *Modo de formar los acuerdos.*—6. *Represion de los excesos de sus atribuciones.*—7. *Suspension de ayuntamientos ó de capitulares.*—8. *Disolucion de ayuntamientos y destitucion de capitulares.*

1. Los ayuntamientos deben celebrar dos sesiones ordinarias semanales, cuyos dias señalan ellos mismos en una de las primeras del año; señalamiento que pone el alcalde en conocimiento del gefe político igualmente que las variaciones que se acuerden (2).

Cuando sea oportuno, el alcalde convoca á sesion estraordinaria, estando en atribucion del gefe político disponer, cuando lo tenga por conveniente, que se

(1) Art. 81 de la ley y 72 del reglamento.

(2) Art. 61 de la ley y 58 del reglamento.

le dé aviso con anticipacion de todas las sesiones extraordinarias con espresion de su motivo (1). En las mismas no puede tratarse de mas asuntos que los espresados en la convocatoria.

2. El gefe político, el alcalde ó el que legalmente le sustituya, son por su orden los que presiden al ayuntamiento; es nulo cuanto sin este requisito se verifique (2), y el gefe político procede á tomar las medidas oportunas para que no se lleve á efecto, y á lo demas que haya lugar contra los concejales, dando sin dilacion parte al gobierno.

3. El ayuntamiento se considera legítimamente reunido, cuando están presentes la mitad mas uno de sus individuos. Si se negase á asistir la mayoría, los presentes despacharán los negocios mas del momento, y si no concurriese ninguno resolverá el alcalde por sí, pero en ambos casos dará parte al gefe político y este al gobierno de la resolucion que hubiere tomado.

4. No pueden los concejales ausentarse del pueblo por mas de ocho dias, sin prévio conocimiento del alcalde, que dará aviso al gefe político para los efectos á que hubiere lugar, ni dejar de asistir á las sesiones, ó no ser por enfermedad ú otro impedimento legítimo de que darán cuenta al alcalde (3).

(1) Art. 59 del reglamento.

(2) Art. 62 de la ley.

(3) Art. 63 de la ley y 66 del reglamento.

5. Los ayuntamientos celebran sus sesiones á puerta cerrada, excepto cuando tratan de alistamientos y sorteos para el ejército (1). Los acuerdos se hacen á pluralidad absoluta de votos (2), el gefe político no le tiene cuando asiste (3), y ninguno de los concejales presentes puede abstenerse de votar (4): en el acta deberá insertarse el voto particular de los que hayan disentido de la mayoría si así lo solicitaren.

6. En el caso que un ayuntamiento se escudiese de los límites de sus atribuciones, incurrirá en una responsabilidad correspondiente á su falta, así es que el gefe político debe inmediatamente adoptar las medidas necesarias para que esto no se verifique, procediendo hasta la suspensión, si la creyese necesaria dando cuenta al gobierno. Lo mismo sucederá en el caso de que el ayuntamiento hiciese por sí ó diese curso á esposiciones sobre negocios políticos, ó publicase sin permiso del gefe las esposiciones que hiciese dentro del círculo de sus atribuciones (5).

7. En caso de graves faltas puede el gefe político suspender á un ayuntamiento, alcalde ó concejal (6),

(1) Art. 65 de la ley.

(2) Art. 66.

(3) Art. 69 del reglamento.

(4) Art. 70.

(5) Art. 85 de la ley y 61 del reglamento.

(6) Art. 67 de la ley.